

**Documento de respuestas a las observaciones recibidas en el proceso de  
participación de la Resolución CRA 764 de 2016**

**Clara Maritza Ibarra Florez  
María del Carmen Santana  
Marianella Figueroa Reyes**

**Carlos Andrés Castillo Sotomayor  
Geidy Liseth Martha Tiuso  
Raisa Vanesa Marengo Robles  
Yenny Sánchez Sánchez**

**Diciembre de 2016**

## CONTENIDO

1. PROCESO DE PARTICIPACIÓN.....	3
2. EJES TEMÁTICOS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS .....	3
3. RESPUESTAS DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS .....	4
4. MATRIZ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA .....	11

## LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Número de observaciones.....	3
Tabla 2. Ejes Temáticos y Número de observaciones escritas.....	3

## LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Ejes Temáticos y porcentaje de las observaciones escritas .....	4
Gráfico 2. Tipo de observaciones .....	5

## 1. PROCESO DE PARTICIPACIÓN

En desarrollo de sus competencias legales definidas en la Ley 142 de 1994, aunado a lo establecido en el Decreto 2696 de 2004, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento – CRA – expidió en septiembre de 2016 la Resolución CRA 764 de 2016, “*Por la cual se presenta el proyecto de Resolución “Por la cual se establece la entrega de la prestación del servicio a un tercero en el marco de lo establecido en el artículo 73 numeral 15 de la Ley 142 de 1994”, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.3.6.3.3.9 del Decreto 1077 de 2015 y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector*”. Lo anterior, con el objetivo de dar a conocer e incorporar, si fuera del caso, las observaciones realizadas por los suscriptores y/o usuarios, personas prestadoras, gremios y demás agentes del sector e interesados, buscando garantizar el desarrollo de una democracia participativa, principio rector de la Constitución Nacional.

Dentro del proceso de participación ciudadana, se realizaron jornadas presenciales de participación ciudadana en las ciudades de Medellín, Bogotá D.C, y Barranquilla, los días 20 y 29 de septiembre de 2016, y 13 de octubre de 2016, respectivamente. De igual forma, la Comisión recibió observaciones, reparos y sugerencias al proyecto de resolución por correo electrónico y por medio escrito. Se recibieron 6 comunicaciones escritas que cuentan con 54 observaciones para los diferentes ejes temáticos.

**Tabla 1. Número de observaciones**

Participante	Radicado	Número de observaciones
<b>ANDESCO</b>	20163210077572	11
<b>EAB ESP</b>	20163210077082	36
<b>Gloria Patricia Osorio Salazar</b>	20163210070242	3
<b>Horacio Villa Aguilar</b>	20163210070232	1
<b>Milton Torres</b>	20163210070602	1
<b>Natalia Andrea Lopera Mejía</b>	20163210067612	2

Fuente: Sistema de Gestión Documental ORFEO-CRA

## 2. EJES TEMÁTICOS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS

Con el fin de analizar de forma adecuada las observaciones, reparos y sugerencias recibidas que surgieron del proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector de la Resolución CRA 764 de 2016, éstas se clasificaron por ejes temáticos. De esta forma, a continuación se presentan los mencionados ejes temáticos bajo los cuales han sido agrupados las observaciones, reparos y sugerencias recibidas.

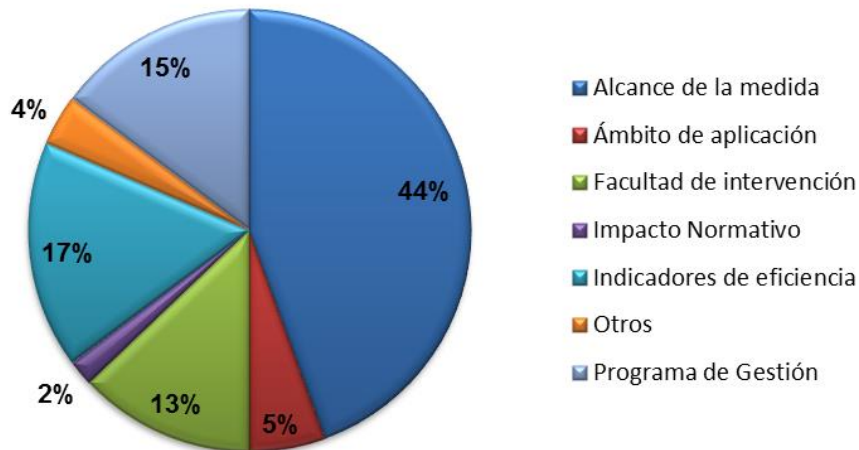
**Tabla 2. Ejes Temáticos y Número de observaciones escritas**

Eje temático	Número de observaciones, reparos o sugerencias	Porcentaje (%)
Alcance de la medida	24	44,44%
Indicadores de eficiencia	9	16,67%
Programa de Gestión	8	14,81%
Facultad de intervención	7	12,96%
Ámbito de aplicación	3	5,56%
Otros	2	3,70%
Impacto Normativo	1	1,85%
Total observaciones, reparos y/o sugerencias	54	100,00%

Fuente: Sistema de Gestión Documental ORFEO-CRA

Se observa que el 44,44% de las observaciones pertenecen al eje temático alcance de la medida, mientras que un 16,67% de las observaciones hace referencia al eje de indicadores de eficiencia y un 14,81% al programa de gestión. En el caso de los ejes temáticos facultad de intervención y ámbito de aplicación se presentan un 12,86% y 5,56% de las observaciones recibidas, respectivamente. Finalmente, se observa que el 3,70% y 1,85% de las observaciones corresponden a los ejes temáticos otros e impacto normativo.

**Gráfico 1. Ejes Temáticos y porcentaje de las observaciones escritas**



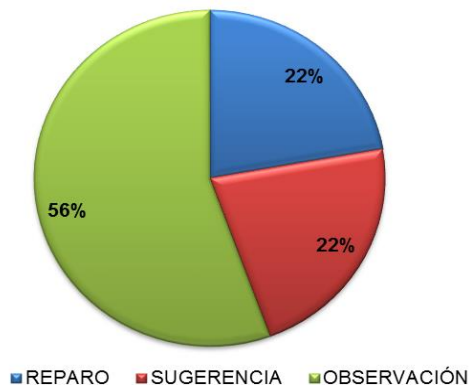
Fuente: Sistema de Gestión Documental ORFEO-CRA

### 3. RESPUESTAS DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS

Dentro del proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector se presentaron diferentes tipos de consultas: 56% reparos, 22% sugerencias y el 22% de observaciones, de las cuales se realizaron precisiones aclaratorias al 78% de las mismas y se aceptaron el 22% de las consultas.

A continuación, se responden cada una de las observaciones, reparos y sugerencias anteriormente mencionadas dentro de los ejes temáticos definidos para el efecto.

Gráfico 2. Tipo de observaciones



Fuente: Sistema de Gestión Documental ORFEO-CRA

#### – EJE TÉMATICO 1: ALCANCE DE LA MEDIDA

Al respecto, es preciso manifestar que las resoluciones que emite la CRA en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios. En consecuencia, las mismas son vinculantes.

Ahora bien, las inhabilidades e incompatibilidades son de creación legal, la CRA no tiene competencia para crear este tipo de limitaciones. El prestador saliente será reemplazado por un tercero que se encuentre en nivel de riesgo bajo o medio, el cual ocupará su lugar en la prestación del servicio una vez agotado el procedimiento de licitación pública adelantado por el municipio.

Por otro lado, es importante aclarar que tanto la medida de entrega a terceros como la de fusión y escisión tienen causales distintas y recaen sobre sujetos pasivos distintos, por lo que la entrega a terceros no puede tener un alcance mayor en la propuesta de la Resolución CRA 764 de 2016. La fusión y escisión fueron previstas por el Legislador únicamente para sociedades por acciones, dejando de lado los prestadores de naturaleza pública y los municipios prestadores directos, los cuales pueden ser objeto de entrega a terceros. Es importante anotar que la CRA tiene previsto en la Agenda Regulatoria Indicativa del año 2017 desarrollar un proyecto de resolución para llevar a cabo la fusión y escisión de empresas.

En relación con la propuesta es necesario mencionar que desde el ámbito de aplicación y el objeto del proyecto de regulación está implícito que la entrega de la prestación del servicio a un tercero, únicamente se puede dar en su APS.

De este modo, la orden de entrega está dirigida al municipio para que este adelante un proceso licitatorio que culmina en la selección de un tercero que cumpla las condiciones previstas en el proyecto y las demás que defina el municipio, con el cual se suscribe un contrato de operación del servicio. Este contrato definirá todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio, sin que la CRA entre a realizar acciones que vayan más allá de la orden de entrega. En todo caso, se aclara que lo establecido en el proyecto regulatorio no dispone que se realice una liquidación del prestador que incumpla los indicadores o regula aspectos propios del derecho de propiedad de los activos.

De igual forma, es importante precisar que esta medida es diferente a la intervención de la SSPD en la cual, incluso, puede liquidarse al prestador y en el proceso de liquidación pedir a las autoridades competentes que se

declare la caducidad de los contratos de concesión o que se suscriban nuevos contratos con otras empresas para que las sustituyan o asuman directamente las actividades indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio, y también puede adjudicar la prestación del servicio mediante contrato y agotado el proceso de licitación pública.

Así las cosas, con el objeto de armonizar el proyecto de resolución y las funciones de la SSPD en cuanto a la imposición de los programas de gestión a las personas prestadoras, se estableció que aquellos prestadores que tuvieran programas de gestión quedarían exceptuados de la orden de entrega de la prestación a un tercero.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del proyecto de resolución, los indicadores de eficiencia cuyo incumplimiento dan lugar a que la CRA ordene al municipio la entrega de la prestación del servicio a un tercero, serán los indicadores agregados utilizados en la metodología de clasificación del nivel de riesgo, prevista en la Resolución CRA 315 de 2005 o aquella que la modifique, derogue o sustituya. En todo caso, se aclara que es la combinación de los indicadores agregados la que determina el nivel de riesgo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CRA 315 de 2005.

Ahora bien, para que exista claridad sobre los servicios que se entregaran con la orden de la CRA, el proyecto señalará que la orden de entrega de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto se ampliará al servicio público domiciliario de alcantarillado, que se encuentre prestando la empresa de servicios públicos oficial, la Empresa Industrial y Comercial del Estado o el municipio que preste directamente los servicios, y viceversa. Para el servicio público de aseo, la orden de entrega de la prestación únicamente recaerá únicamente sobre dicho servicio.

Por otro lado, si bien es cierto que la Resolución CRA 315 de 2005 no se establece la periodicidad de la publicación de la clasificación del nivel de riesgo de los prestadores, sin embargo, para efectos del cumplimiento del presente proyecto de resolución es necesario establecer dicha periodicidad en la publicación. En todo caso, se informa que se adicionó al párrafo del artículo 5 del proyecto de resolución una disposición para aclarar que la primera verificación de los niveles de riesgo por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico se realizará con los resultados de la clasificación de los niveles de riesgo publicada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD del año 2016.

Para efectos de publicidad y derecho de contradicción, en este proyecto se requiere que el listado de prestadores ubicados en los distintos niveles de riesgo sea expedido mediante acto administrativo por parte de la SSPD. En ese acto administrativo, se presentarán los resultados de la clasificación de las personas prestadoras realizada por la SSPD de conformidad con lo establecido en el artículo 79.11 de la Ley 142 de 1994.

A partir de dicha publicación la CRA verifica los prestadores que se encuentran en nivel de riesgo alto y mediante un acto administrativo otorga un plazo para que dicho nivel cambie. Todo lo anterior se encuentra claramente estructurado y dispuesto en los artículos 2 a 6 del proyecto de resolución. Ahora bien, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto, se modificó el plazo para modificar el nivel de riesgo ampliándolo de 1 a 2 años.

En relación con el término para que el prestador cambie su nivel de riesgo, se informa que se ajustó el artículo 6° del proyecto aclarando que se deberá cambiar de nivel de riesgo alto a medio o bajo. De igual forma, en el mencionado artículo se excluyó el requerimiento relacionado con la entrega de información.

La actuación administrativa que adelante la Comisión garantizará el derecho de defensa y contradicción del prestador en todas sus etapas y respetará el debido proceso en los términos previstos en la constitución y la Ley.

Por otra parte, se informa que la redacción en la propuesta es clara al referirse a los aportes bajo condición establecidos en el artículo 7 del proyecto de resolución.

Se aclara que en el evento en que la tarifa sea uno de los criterios base para la adjudicación del contrato, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 no será necesario aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 8 del proyecto de resolución, lo anterior teniendo en cuenta que dichas tarifas hacen parte del contrato y no se pueden modificar.

Ahora bien, si la persona prestadora lo considera necesario, el artículo 8 del proyecto de resolución dispone que para efectos de garantizar la aplicación de los criterios señalados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, podrá realizar un nuevo estudio de costos, el cual deberá seguir el procedimiento único de modificación de costos contenido en la Resolución CRA 271 de 2003.

En el caso de los sujetos pasivos de la medida, se debe aclarar que son las EICE, empresas oficiales y los municipios prestadores directos, tal como lo señala el 73.15 de la Ley 142 de 1994. Las asociaciones de municipios no son sujetos pasivos de la medida; a menos que estén constituidos como una empresa oficial, como tampoco lo es un mercado regional.

En cuanto a la posibilidad que tienen las asociaciones de municipios de participar y poder entrar a prestar el servicio como el tercero seleccionado, el proyecto no contempla limitación alguna. No obstante, deberán constituirse como prestadores de servicios públicos en alguna de las formas autorizadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, para poder participar en el proceso licitatorio, siempre que esté en capacidad de prestar el servicio que entrega el tercero saliente y se encuentre en el nivel de riesgo bajo o medio, ya que teniendo en cuenta el efecto útil de la propuesta, lo que se pretende es el mejoramiento del servicio.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las áreas de servicio exclusivo son esquemas excepcionales de prestación del servicio en los cuales a partir de un contrato con un prestador, por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, se pueda extender a las personas de menores ingresos se otorga la prestación de manera exclusiva por un tiempo determinado, previa verificación de los motivos por parte de la CRA. En consecuencia, estos prestadores no son objeto de la medida y tampoco se podrá entender como un área de servicio exclusivo el contrato suscrito producto del proceso de selección ya que la naturaleza jurídica de estas medidas es distinta.

## – EJE TÉMatico 2: PROGRAMA DE GESTIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, los programas de gestión son impuestos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por tanto, su contenido, plazo y articulación con otros instrumentos normativos deberá ser determinado por dicha entidad. En consecuencia, el proyecto de resolución será modificado de tal forma que exista armonía entre el alcance de las facultades de la SSPD y el alcance de la CRA para ordenar la entrega del servicio a un tercero.

De este modo, con el objeto de armonizar el proyecto de resolución y las funciones de la SSPD en cuanto a la imposición de los programas de gestión a las personas prestadoras, se estableció que aquellos prestadores a los que se les hubiese impuesto programas de gestión quedarían exceptuados de la orden de entrega de la prestación a un tercero. No obstante, una eventual modificación de costos se deberá adelantar siguiendo las disposiciones contenidas en la Resolución CRA 271 de 2003.

Por último, en relación con los planes de mejoramiento, se modifica el proyecto de resolución de la siguiente manera:

*"Como resultado de la verificación a la cual se refiere el artículo anterior, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, señalará mediante acto administrativo que será publicado en el Diario Oficial, los prestadores que se encuentran en el nivel de riesgo alto, según sea el caso, calculado en la forma prevista en la presente resolución y otorgará el término de dos (2) años para que cambien su nivel de riesgo a medio o bajo, según corresponda, el cual empezará a contarse a partir de su publicación. Dicho acto administrativo será igualmente comunicado a cada uno de los prestadores por parte de CRA.*

*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD deberá informar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA los prestadores que encontrándose en nivel de riesgo alto, les hubiese impuesto Programas de Gestión, así como los que llegare a imponer con posterioridad a la emisión del acto administrativo al que se refiere el inciso primero del presente artículo.*

*Respecto de aquellos prestadores a los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD no les haya impuesto un Programa de Gestión, una vez vencido el término de un (1) año al cual se refiere el inciso primero del presente artículo, la CRA dará inicio al proceso administrativo de entrega de la prestación del servicio con base en los resultados de la evaluación de los niveles de riesgo efectuados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD".*

### – EJE TÉMATICO 3: FACULTAD DE INTERVENCIÓN

Debemos aclarar que las facultades de intervención de la SSPD y la CRA son diferentes. Si bien pueden encontrar un punto de encuentro en cuanto a las causas que dan lugar a la intervención, se diferencian en cuanto a los sujetos pasivos de la medida y la finalidad. En el caso de la SSPD, la intervención es una medida extrema que se origina en las causales previstas en la ley, en la cual el prestador entra en proceso de liquidación o de administración temporal en la búsqueda de una solución empresarial que ayude al prestador a salir de la crisis y representa la extinción del prestador, mientras que la CRA toma la medida de intervención sobre los prestadores de naturaleza oficial, EICE o municipios prestadores directos con la finalidad de que entregue el servicio mediante contrato a un tercero que tiene que encontrarse en un nivel de riesgo medio o bajo. La propuesta de la CRA busca regular un aspecto de estructura del mercado e interviene en el caso de prestadores ineficientes.

Adicionalmente, el proyecto regulatorio elaborado por la CRA busca dar cumplimiento a una facultad prevista en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, así como promover la competencia entre quienes presten servicios públicos.

En cuanto a la regulación de estructura, es necesario indicar que el documento de trabajo que acompaña el proyecto de resolución incluirá un capítulo que ampliara este tema.

Por otra parte, se debe precisar que la orden de entrega a terceros prevista en el numeral 73.15 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 98 de la Ley 1151 de 2007; es una medida de intervención en la prestación del servicio a cargo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, que se origina cuando las empresas oficiales, las empresas industriales y comerciales del Estado y los municipios prestadores directos incumplen los criterios e indicadores de eficiencia que determine la misma Comisión de Regulación, por lo que el tercero que entra a prestar el servicio debe mejorar tales indicadores que impliquen también el mejoramiento en la prestación del servicio en pro de la protección del mismo y de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. Entonces, para efectos del cumplimiento de la medida es necesario definir un plazo para que se dé inicio al proceso de selección, el cual no puede quedar a la liberalidad del municipio objeto de la medida

En este sentido, la orden de entrega está dirigida al municipio para que este adelante un proceso licitatorio que culmina en la selección de un tercero que cumpla las condiciones previstas en el proyecto y las demás que defina el municipio, con el cual se suscribe un contrato de operación del servicio. Este contrato definirá todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio, sin que la CRA entre a realizar acciones que vayan más allá de la orden de entrega. En todo caso, se aclara que lo establecido en el proyecto regulatorio no dispone que se realice una liquidación del prestador que incumpla los indicadores o regula aspectos propios del derecho de propiedad de los activos.

Por otro lado, es necesario aclarar que esta medida es diferente a la intervención de la SSPD en la cual, incluso, puede liquidarse al prestador y en el proceso de liquidación pedir a las autoridades competentes que se declare la caducidad de los contratos de concesión o que se suscriban nuevos contratos con otras empresas



para que las sustituyan o asuman directamente las actividades indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio, y también puede adjudicar la prestación del servicio mediante contrato y agotado el proceso de licitación pública.

Además, se debe mencionar que para el caso de empresas municipales monopolísticas, la SSPD tiene facultades para intervenir, de manera que la Ley no restringe la medida a sujetos públicos o privados, sino que puede recaer sobre cualquiera de los sujetos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Del mismo modo, nos permitimos aclarar que el artículo 8 de la Resolución CRA 764 de 2016 establece que un prestador de servicios que se encuentre en toma de posesión por parte de la Superintendencia no podrá ser objeto de la medida.

En este sentido, es preciso mencionar que las medidas que requieren acciones de control inmediatas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio han sido atribuidas de manera exclusiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los artículos 58 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

En relación con la observación “(...) *resolución el proyecto de resolución en su parte considerativa en la página 3 se incluya al referirse al numeral 15 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 que el mismo fue modificado por el Artículo 98 de la Ley 1151 de 2007 y se precise como a través de los posteriores Planes Nacionales de Desarrollo este artículo ha mantenido su vigencia (...)*”, se informa que se acoge la observación realizada y se modifican los considerandos del proyecto de resolución.

Por último, se aclara que para efectos de publicidad y derecho de contradicción, en este proyecto se solicita que el listado de prestadores ubicados en los distintos niveles de riesgo según corresponda sea expedido mediante acto administrativo por parte de la SSPD.

#### – EJE TÉMATICO 4: ÁMBITO DE APLICACIÓN

En particular, se debe reiterar que la medida de entrega a terceros recae sobre los sujetos pasivos de la medida son las EICE, empresas oficiales y los municipios prestadores directos, tal como lo señala el 73.15 de la Ley 142 de 1994, por lo que la entrega a terceros no puede tener un alcance mayor en la propuesta de la Resolución CRA 764 de 2016.

En cuanto a la posibilidad que tienen las comunidades organizadas de participar y poder entrar a prestar el servicio como el tercero seleccionado, el proyecto no contempla limitación alguna. No obstante, este tercero deberá encontrarse en nivel de riesgo bajo o medio, ya que teniendo en cuenta el efecto útil de la propuesta, lo que se pretende es el mejoramiento del servicio.

Las comunidades organizadas y las organizaciones de recicladores no son sujetos pasivos de la medida, teniendo en cuenta que no son empresas oficiales, EICE y/o municipios prestadores directos, tal como lo señala el numeral 73.15 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, por lo que la CRA en el proyecto regulatorio no puede extender la medida a otros sujetos que no son los señalados en la mencionada disposición. Ahora bien, si las organizaciones de recicladores se constituyen como prestadores de servicios públicos en alguna de las formas autorizadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, podrán participar en el proceso licitatorio, siempre que esté en capacidad de prestar el servicio que entrega el tercero saliente y se encuentre en el nivel de riesgo bajo o medio, ya que teniendo en cuenta el efecto útil de la propuesta, lo que se pretende es el mejoramiento del servicio.

#### – EJE TÉMATICO 5: INDICADORES DE EFICIENCIA

Dadas las facultades regulatorias otorgadas a la CRA y en cumplimiento del artículo 73.15 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 98 de la Ley 1151 de 2007 y haciendo uso de su propia regulación establecida en la Resolución CRA 315 de 2005, se consideró consecuente establecer como indicadores de eficiencia, los definidos ya en dicha regulación, lo anterior para efectos de evitar duplicidad de normas regulatorias que contengan los mismos indicadores, atendiendo el principio de economía.

En concordancia con lo anterior, es preciso aclarar que la Resolución CRA 315 de 2005 contiene Indicadores Financieros y Operativos que permiten realizar una evaluación de la gestión y una clasificación de los prestadores, en ese sentido, y teniendo en cuenta que dicha resolución se encuentra vigente se considera que los indicadores allí definidos para determinar el nivel de riesgo de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo reflejan la situación y el comportamiento de los prestadores.

De esta manera, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del proyecto de resolución, se considerará que las personas prestadoras han incumplido con los indicadores de eficiencia, cuando el nivel de riesgo sea alto para aquellos prestadores con más de 5,000 suscriptores o rango III para aquellos prestadores hasta con 2.500 suscriptores.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 3 del proyecto de resolución, los indicadores de eficiencia cuyo incumplimiento dan lugar a que la CRA ordene al municipio la entrega de la prestación del servicio a un tercero, serán los indicadores agregados utilizados en la metodología de clasificación del nivel de riesgo, prevista en la Resolución CRA 315 de 2005 o aquella que la modifique, derogue o sustituya. En todo caso se aclara que es la combinación de los indicadores agregados la que determina el nivel de riesgo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CRA 315 de 2005.

Igualmente, si bien es cierto que la Resolución CRA 315 de 2005 no se establece la periodicidad de la publicación de la clasificación del nivel de riesgo de los prestadores, sin embargo, para efectos del cumplimiento del presente proyecto de resolución fue necesario establecer una periodicidad en la publicación de un año.

En este sentido, la verificación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA consiste en revisar e identificar en la clasificación de las personas prestadoras realizada por la SSPD de acuerdo con el nivel de riesgo, todos aquellos prestadores incluidos dentro del ámbito de aplicación que se encuentran en nivel de riesgo alto.

Como resultado de la mencionada verificación, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, señalará mediante acto administrativo que será publicado en el Diario Oficial, los prestadores que se encuentran en el nivel de riesgo alto y otorgará el término de dos (2) años para que cambien su nivel de riesgo a medio o bajo.

Es preciso aclarar que los recursos para modificar el nivel de riesgo de los prestadores deben presentarse ante la SSPD, teniendo en cuenta que es dicha entidad la que realiza la clasificación y expide el acto administrativo en el cual se presentan los resultados de la misma.

Por último, dada la observación “(...) Cuando se hace mención a la Evaluación del Nivel de Riesgo emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se sugiere que se indique de forma explícita que dicha Evaluación corresponde al resultado de aplicar la Resolución CRA 315 de 2005 o aquella que la modifique, derogue o sustituya. La observación surge dado que en el texto propuesto solo se hace mención al artículo 52 de la Ley 142 de 1994, y ello puede generar confusión pues queda la duda de si la evaluación del nivel de riesgo es la de la Resolución CRA 315 de 2005, o la de otra norma expedida por la CRA (...)”, se informa que se acoge la observación realizada y se modifica el proyecto de resolución.

#### – EJE TÉMATICO 6: IMPACTO NORMATIVO

El proyecto regulatoria ha sido sometido al proceso de participación ciudadana previsto en el Decreto 1077 de 2015, de tal manera que se han abierto los espacios para discutirlo con los usuarios y agentes del sector. De igual forma, el documento técnico de trabajo muestra las razones que sustentan la propuesta, incluyendo los impactos de la medida, el cual ha estado a disposición del público en general, dando de esta forma cumplimiento a algunos parámetros propios del Análisis de Impacto Normativo- AIN.

#### – EJE TÉMATICO 7: OTROS

Se aclara que los niveles de riesgo presentados en el documento de trabajo de la Resolución CRA 764 de 2016 fueron obtenidos de las publicaciones realizadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD del año 2013 para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del año 2015 para el servicio público de aseo.

En relación con la observación “(...) Se sugiere ajustar el inicio de la redacción de este Artículo con el fin de que el texto conserve el mismo orden propuesto en la resolución, pues primero se definen los indicadores de eficiencia (art. 3), y después los criterios (art. 4). Por lo tanto la redacción sería la siguiente: "Objeto. Definir los indicadores de eficiencia y criterios cuyo incumplimiento dará lugar a que la Comisión (...)”, se informa que se acoge la observación realizada y se modifican los considerandos del proyecto de resolución.

#### **4. MATRIZ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Adjunto a este documento se presentan los comentarios recibidos durante el proceso de participación ciudadana relacionados según el radicado y eje temático correspondiente.